



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05372-2005-PA/TC
ICA
JORGE ALEJANDRO ORMEÑO
MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alejandro Ormeño Mendoza contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 202, su fecha 7 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú y la Caja de Pensión Militar Policial, solicitando que se le otorgue pensión de invalidez con cédula viva acorde con lo que recibe un oficial de mar de primera y se le abonen los devengados, más los intereses legales correspondientes. También solicita que se acrediten las causales por las que fue dado de baja como medida disciplinaria.

Manifiesta que desde el 27 de agosto de 1988 hasta el 23 de julio de 1989 participó en el rescate de sobrevivientes, la recuperación de cadáveres y el reflotamiento del submarino ex-BAP Pacocha, tareas que requirieron más de 600 horas de inmersión, a 40 metros bajo el nivel del mar. Señala que producto de ello padece de osteonecrosis vascular de cabeza humeral bilateral y no recibe atención médica del Centro Naval del Perú, que le niega ese derecho al haber pasado a la situación de retiro de manera arbitraria el 20 de noviembre de 1991.

La Caja de Pensiones Militar Policial contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, pues el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar este tipo de pretensiones al no contar con estación probatoria necesaria para acreditar si el actor realmente se encuentra enfermo, como también para determinar si fue separado indebidamente de su instituto armado.

La Marina de Guerra del Perú deduce la excepción de prescripción extintiva y contestando la demanda solicita que sea declarada improcedente. Alega que el amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85

no es la vía idónea para dilucidar este tipo de controversia donde lo que busca el actor no es la reposición de su derecho al estado anterior a su violación sino el reconocimiento de un nuevo derecho, pues nunca ha gozado de pensión. De igual forma señala que el actor no cumple con los requisitos para determinar su condición de inválido de conformidad con el artículo 22 del reglamento del Decreto Ley 19846.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 3 de diciembre de 2004, declara fundada la demanda, estimando que la enfermedad adquirida por el actor fue originada en el ejercicio de su actividad laboral, por lo que le corresponde el derecho de recibir una pensión de invalidez, sin que obste para ello el que se le haya separado de su institución.

La recurrida revocando la apelada la declara infundada, considerando que el actor no ha cumplido con los requisitos mínimos establecidos por el Decreto Ley 19846 y su reglamento para que se le otorgue pensión de invalidez. Además de ello estima que haber pasado a la situación de retiro por medida disciplinaria quita al actor el derecho a percibir pensión de invalidez.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal precisó que el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión está formado por las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que si cumpliendo con ellos éste es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. El objeto de la presente demanda es que se le otorgue al actor pensión de invalidez de conformidad con el Decreto Ley 19846, acorde con lo que percibe un oficial de mar de primera, más el pago de los intereses legales y cualquier otro beneficio legal.

§ Análisis de la controversia

3. En primer lugar debe indicarse que a lo largo de la demanda el actor pretende cuestionar la resolución administrativa que lo pasa a retiro. Al respecto cabe recordar que este Colegiado ya se ha pronunciado sobre tal pretensión en el expediente 0604-2000-AA/TC, que la desestima, por lo que no será motivo de nueva evaluación por parte de este Tribunal.

4. En cuanto a la solicitada pensión de invalidez se aprecia que el caso presenta aspectos particulares a los que se deberá prestar adecuada atención. En primer lugar, corre a fojas 30 un informe de junta médica de fecha 23 mayo de 2003 por el que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demuestra que el actor padece de osteonecrosis vascular de cabeza humeral bilateral, con pronóstico reservado, para lo que se recomienda oxigenoterapia hiperbárica y control del servicio de reumatología.

5. A fojas 12 se observa la directiva para la atención médica a los sobrevivientes del BAP Pacocha y al personal naval que participó en su reflotamiento en la que figura el actor (fojas 21). En el documento también se establece que algunos de los integrantes del grupo de salvamento presentaron complicaciones por enfermedad descompresiva y concluye solicitando el dictado de disposiciones para desarrollar el tratamiento del personal en actividad o retiro afectado por enfermedades producidas a consecuencia del referido accidente, de lo cual puede inferirse que la Marina de Guerra del Perú tenía conocimiento sobre las consecuencias que la operación de reflotamiento mencionada podía acarrear.
6. Ello queda confirmado con la carta de fecha 16 de marzo de 2001, enviada por el director de Salud de la Marina y director ejecutivo del Centro Médico Naval "CMST", donde se dispone que el demandante se acerque a dicho centro médico a fin de realizarle un control de capacidad psicofísica, lo cual denota el compromiso asumido por dicha entidad para con el personal que participó en la operación referida precisamente debido a que resultaba probable que se manifestaran dolencias futuras.
7. Por consiguiente razonablemente puede admitirse que las dolencias que padece el actor son consecuencia de labores desarrolladas mientras prestaba servicios a la Marina de Guerra del Perú, específicamente en la operación de reflotamiento de la ya mencionada nave, por lo que puede asumirse que debe percibir pensión de invalidez de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley 19847, estimando que las lesiones fueron sufridas en acto de servicio.
8. Sin embargo ello no significa que la pensión deba ser abonada desde el cese del actor en la institución, pues no se ha demostrado que dicha fecha coincida con el inicio de sus dolencias. Para determinar la fecha a partir de la cual se abonará la pensión debe establecerse la oportunidad en que se acredita el padecimiento de la enfermedad, debiéndose valorar el informe de la junta médica del 23 de mayo de 2001.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05372-2005-PA/TC
ICA
JORGE ALEJANDRO ORMEÑO
MENDOZA

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, dispone otorgar al demandante pensión de invalidez, más los devengados e intereses correspondientes, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)